

, 1 de octubre de 1990

Licenciado
Saul Alaña
Director Nacional de Asesoría Legal
Banco de Desarrollo Agropecuario

E. S. D.

Señor Director General:

Señor Director General:

Damos contestación a la consulta formulada mediante nota D.A.L.325-90 fechada el 27 de abril y recibida en esta Procuraduría el 2 de mayo del año en curso, con relación a la delegación del cargo de representante legal del Banco de Desarrollo Agropecuario en la persona del Gerente General de la mencionada institución.

La anterior situación pueda producirse de acuerdo a lo que establecen los artículos 2, 7 y 14 de la Ley 13 de 25 de enero de 1973 por la cual se crea el B.D.A. y, por lo que se colige de su nota no es una situación extraordinaria. Explica usted:

"Siempre se ha delegado la representación legal del Banco de Desarrollo Agropecuario mediante Resueltos emitidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario,.....; pero es la primera vez que el Señor Viceministro aparece como firmante del Ministro en dicho resuelto."

- o - o -

Concretamente nos consulta si se requiere la firma del Vice ministro, en dicho resuelto ministerial, para que tenga validez jurídica.

Los resueltos ministeriales constituyen una categoría de acto administrativo mediante el cual el Ministro del ramo respectivo, en el ejercicio de las facultades que la Constitución y la Ley le otorgan, dispone y gestiona asuntos que afectan íntegramente la estructura administrativa de la institución a su cargo. Al respecto, nos permitimos citar al Dr. César Quintero en sus "Apuntes de Derecho Constitucional sobre el Órgano Ejecutivo:

"El resuelto es una especie jurídica que surgió de hecho en nuestra práctica administrativa hace más de medio siglo. A través de ella se han venido decidiendo, desde entonces, asuntos administrativos de carácter poco trascendente; concesión de vacaciones regulares a un empleado; designación del empleado; designación del empleado que ha de sustituir temporalmente a otro que está en uso de vacaciones o licencia; traslados de empleados de un lugar a otro (maestros, por ejemplo); licencias por gravidez a las mujeres; licencias por enfermedad, etc.

Originalmente, tales disposiciones administrativas llevaban las firmas del Presidente y del Ministro del ramo. Pero, en la segunda década de este siglo, comenzaron (sic) a ser firmadas (en la Secretaría de Instrucción Pública) por el Secretario (hoy Ministro) y por el Subsecretario (hoy Viceministro) del ramo." (QUINTERO, César, Derecho Constitucional (Órgano Ejecutivo), Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1974, Pág. 22).

- o - o -

El tratadista citado concluye "el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución de 1941 (correspondiente al mismo párrafo del artículo 145 de la actual) vino a constitucionalizar la práctica de los resueltos ministeriales y de otras especies afines". De ahí que dichos resueltos se perfeccionan con las firmas del Ministro y el Viceministro, respectivos.

A manera de ilustración, encontremos que -a nivel legislativo- se plasma expresamente dicha exigencia, v.gr. en el artículo 14 de la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación) tal como quedó modificado por la Ley 32 de 7 de noviembre de 1957, dice:

"Artículo 14: Las formas de expresión del Órgano Ejecutivo y del Ministerio de Educación son las siguientes.....

y Resueltos que llevarán las firmas del Ministro de Educación y del Viceministro."
 (Lo subrayado es nuestro).

- o - o -

De la anterior disposición se concluye que los Decretos, Resoluciones y Resueltos son los actos a través de los cuales se expresa, no sólo el Ministro de Educación, sino todos los Ministros de Estado, que constituyen, según el artículo 170 de la Constitución Política conjuntamente con el Presidente de la República, el

Organo Ejecutivo; y como vemos, estos resueltos ministeriales deben llevar la firma del Ministro y del Viceministro respectivo.

Conceptuamos que -en la medida que ello sea factible- debe uniformarse el criterio respectivo a las firmas que deberán llevar los resueltos ministeriales. Ello lo recomendamos con fundamento en el artículo 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 -sobre actuaciones administrativas- que establece lo siguiente:

"Artículo 10: Los procedimientos administrativos en los ministerios y entidades descentralizadas deberán ser uniformes..."

De esta manera y de cumplimiento con lo establecido en el numeral 4 del artículo 348 del Código Judicial y 101 de la Ley 135 de 1943, confiamos haber absuelto su consulta.

Sin otro particular, nos reiteramos con las seguridades de nuestra consideración y aprecio.

AURA FERAUD
Procuradora de la Administración

SM:AF/nder.